REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00644
Solicitud núm.: 4221593
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Fkiera, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1521

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00652 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00644
Solicitud núm.: 4221593
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Fkiera, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 04 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. En el proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Inversiones Fkiera, S.R.L., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 08 de marzo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. 155-2021, notificada a la sociedad comercial Inversiones Fkiera, S.R.L. por incumplimiento de deberes formales, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00644
Solicitud núm.: 4221593
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Fkiera, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00652 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 03 de enero del año 2023, por la entidad INVERSIONES FKIERA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, INVERSIONES FKIERA, S.R.L., parte recurrente, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación, desnaturalización

de los hechos y violación al precedente constitucional TC/704/18. **Segundo medio:** Violación al artículo 158 parte final del Código Tributario y falta de motivos por incurrir el tribunal *a quo* en una evaluación parcial del incidente propuesto. **Tercer medio:** Errada aplicación de la Norma General núm. 07-14. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y en la parte dispositiva de la sentencia. **Quinto medio:** Falta de motivación y violación al precedente constitucional TC/0009/13 y TC/574/18, de igual forma, omisión de estatuir que deriva en la violación al derecho de defensa de la administración tributaria. **Sexto medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación a derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la sociedad comercial Inversiones Fkiera,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00644
Solicitud núm.: 4221593
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Fkiera, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

S.R.L., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, se verifica que la parte recurrida sociedad comercial Inversiones Fkiera, S.R.L., fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 691/2024 de fecha 15 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en su domicilio ubicado en la calle Emérito Méndez núm. 1, sector El Libertador de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Herrera, Santo Domingo Este, entregado en manos de [redacted], quien dijo ser empleado.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00644
Solicitud núm.: 4221593
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Fkiera, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 04 de abril de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00644
Solicitud núm.: 4221593
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Fkiera, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una *errada aplicación de la Normas sobre el debido proceso al momento de dictar el fallo atacado*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió una errada aplicación de la Norma General núm. 07-14 puesto que al aplicar una normativa que no guarda relación con el acto que de manera ilegal ha revocado el tribunal *a quo*, confirma que se trató de una aplicación incorrecta de la referida norma, la cual rige el procedimiento de determinación de la obligación tributaria implementado por la Dirección General de Impuestos Internos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00644
Solicitud núm.: 4221593
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Fkiera, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

27. Continúa alegando la parte recurrente que al verificar la fisonomía del acto administrativo objeto de revisión en el recurso contencioso se trata de una resolución que determinó la obligación tributaria para la cual aplican las disposiciones de la norma general referida; sin embargo al momento de verificar la validez de la resolución revocada el tribunal *a quo* en los párrafos 65 y 66 de la sentencia impugnada ha indicado que al verificar el expediente entiende que no cumple con los requerimientos establecidos en la Norma General núm. 07-14 al no haber entregado a [redacted] (Inversiones Fkiera SRL) la comunicación de inicio y el formulario de detalle de citación haciendo referencia a los artículos 6 y 7 de la citada norma, que plantean los requisitos del proceso de determinación de la obligación una vez los contribuyentes acuden a la citación realizada.

28. Alega además que en ese sentido se evidencia en el tribunal *a quo* la aplicación equivocada de la de la Norma General núm. 07-14 al tratarse de un proceso sancionatorio proveniente del incumplimiento del literal j) del artículo 50 del Código Tributario, al no haber entregado la documentación debidamente solicitada por la administración tributaria a esta mediante la comunicación GIFDT-núm. 2248714.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00644
Solicitud núm.: 4221593
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Fkiera, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE…Hecho a controvertir Determinar si procede anular la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido emitida en violación al debido proceso y el derecho de defensa de la recurrente, así como los principios de legalidad, y la debida motivación. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…37. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se anule la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la Resolución de Determinación de Multa núm. 155-2021 de fecha 08 de marzo el año 2021, tras considerar que el recurso no estaba sustentado en pruebas fehacientes y contenía argumentos mal fundados…63. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo con las actuaciones del proceso de determinación, los cuales son: a) Comunicación núm. GIFDT-2248714 de fecha 09 de diciembre del año 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) Comunicación núm. GIFDT-2288855 de fecha 28 de diciembre del año 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y c) La Resolución de Determinación de Multa núm. 155-2021 de fecha 08 de marzo del año 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 64. En ese sentido, este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, ha podido verificar que entre los mismos se encuentran: a) La comunicación núm. GIFDT-2248714 de fecha 09 de diciembre del año 2020, conjuntamente con los anexos, mediante la cual se le solicitó al recurrente una relación de compras, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto, correspondiente a los NCF´s anexos, en formato original, recibida y sellada, así como los medios de pago, otorgándole un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00644
Solicitud núm.: 4221593
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Fkiera, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

plazo de 5 días a partir de la fecha de recepción; b) El acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. 01266, mediante la cual DGII se apersonó a domicilio social de la sociedad comercial INVERSIONES FKIERA, S.R.L., e indicó que no fue remitida la información solicitada mediante la comunicación núm. GIFDT-2248714 de fecha 09 de diciembre del año 2020; y c) La comunicación núm. 2288855 de fecha 28 de diciembre del año 2020, mediante la cual le informa a la recurrente que se procederá con la remisión del expediente administrativo al Departamento de Control y Verificación de Deberes Formales, a los fines de agotar el procedimiento administrativo de inspección y comprobación del incumplimiento de deberes formales, debido a que no ha depositado los medios de pago fehacientes requeridos. 65. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante ninguna de las indicadas comunicaciones se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que mediante la comunicación núm. 2248714 de fecha 09 de diciembre del año 2020 se le solicitan directamente informaciones y tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación -el cual nunca le fue entregado- en virtud del cual ponen en conocimiento las inconsistencias detectadas y requieren las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 días hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 66. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración al emitir la Resolución y notificación de multa núm. 155-2021 de fecha 08 de marzo del año 2021, que origina la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril del año 2021, sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y

procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente". (sic)

30. A partir de lo antes expuesto se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que "mediante ninguna de las indicadas comunicaciones se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que mediante la comunicación núm. 2248714 de fecha 09 de diciembre del año 2020 se le solicitan directamente informaciones y tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación -el cual nunca le fue entregado- en virtud del cual ponen en conocimiento las inconsistencias detectadas y requieren las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 días hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa" (sic).

31. Sin embargo, se advierte que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que se ordenara la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril del año 2021,

relativo al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias.

32. En efecto, se advierte que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos expuestos a su escrutinio, puesto que estos, en lugar de decidir de lo que estaban apoderados (relacionado únicamente con el cumplimiento del debido proceso sancionador para la imposición de multas por la comisión de contravenciones), procedieron a analizar el procedimiento de determinación de oficio previsto en la norma 07-14.

33. La Norma General núm. 07-14 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la República Dominicana tiene como objetivo unificar y regular el proceso de determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Esta norma establece las disposiciones y procedimientos que la DGII debe seguir para determinar de manera precisa y justa las obligaciones fiscales, asegurando así el cumplimiento de las leyes tributarias. Además, la norma otorga a la DGII facultades de inspección y fiscalización, permitiéndole requerir información y declaraciones juradas necesarias para establecer los hechos imponibles y determinar los montos sujetos a tributación. En casos de omisión, inexactitud o incumplimiento por parte del contribuyente, la DGII puede proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria, garantizando así la integridad del sistema fiscal.

34. En tal sentido, la referida Norma General se centra en la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, pero no regula ni aplica en el procedimiento sancionador por el incumplimiento de deberes formales. Esta normativa establece los procedimientos para la inspección, fiscalización y determinación de las obligaciones fiscales, asegurando que los contribuyentes cumplan con sus responsabilidades tributarias. Sin embargo, las sanciones por incumplimiento de deberes formales, como la presentación tardía de declaraciones juradas o la falta de documentación requerida, están reguladas por otras disposiciones legales específicas. Por lo tanto, aunque la Norma General núm. 07-14 es crucial para la administración tributaria, no aborda directamente las consecuencias legales y sanciones que se derivan del incumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes.

35. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, desnaturalizando el objeto de su apoderamiento y omitiendo aplicar las normas relevantes al caso del cual estaban apoderados, aplicando normas extrañas, por lo que procede acoger el presente medio de casación examinado.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00644
Solicitud núm.: 4221593
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Fkiera, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00652 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.